**Decreto …/2025, de … de …., por el que se crea y regula el Observatorio de Opinión Pública de Extremadura y se modifica el Decreto 231/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social.**

En los sistemas democráticos, el análisis de la realidad social y el conocimiento de las opiniones de la sociedad guardan relación directa con la iniciativa política e institucional. Las administraciones públicas pueden promover y realizar encuestas y estudios de opinión, los resultados de los cuales son elementos para el análisis de la realidad social, la planificación de la acción de gobierno y de la orientación de la actividad administrativa. El resultado de estas encuestas es básico para planificar correctamente la acción política y de la administración.

Por otra parte, la actualidad muestra la procedencia de la realización de estudios prospectivos de la sociedad, a fin de conectar a los representantes públicos con la ciudadanía y de disponer de un análisis que favorezca y aproxime la definición y mejora de las políticas públicas a las demandas de aquella.

En este sentido, la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, establece y regula las condiciones que permitan promover y garantizar la participación real y efectiva de los ciudadanos en los asuntos públicos autonómicos, a través de diferentes mecanismos de participación, de forma que, con los resultados de esta participación, los poderes públicos puedan tomar las decisiones más acertadas y ajustadas al interés público.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 del citado texto legal, la ciudadanía tiene derecho a ser consultada de manera periódica y regular sobre su grado de satisfacción respecto de los servicios públicos. Con el fin de cumplir este derecho, se fomentará el uso de instrumentos adecuados, como las encuestas, los sondeos o los paneles ciudadanos. Los resultados de estas consultas se publicarán en sede electrónica a través del Portal de Transparencia de la Junta de Extremadura.

Dentro de este contexto, el presente decreto tiene por objeto la creación del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura, como instrumento que permite disponer de una visión global y actualizada de la realidad social extremeña en relación con las políticas o servicios de la Junta de Extremadura, así como establecer sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición.

Corresponde a la Presidencia de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 b) del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, establecer las directrices generales de la acción de gobierno e impulsar, dirigir y coordinar la acción del mismo.

El Observatorio de Opinión Pública de Extremadura se adscribe a la Consejería de Presidencia, Interior y Dialogo Social a la que le corresponde la asistencia política y técnica a la Presidencia de la Junta de Extremadura, así como su apoyo directo y su asesoramiento general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Asimismo, es necesario modificar el Decreto 231/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la referida Consejería, a los efectos de incluir dentro del ámbito competencial de la misma las funciones atribuidas al Observatorio de Opinión Pública de Extremadura.

En virtud de lo expuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 h) y 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Presidencia de la Junta de Extremadura y de la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de … de …. de 2024,

**DISPONGO**

**Artículo 1.- Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura, como instrumento que permite disponer de una visión global y actualizada de la realidad social extremeña en relación con las políticas o servicios de la Junta de Extremadura, así como establecer sus funciones, su régimen de funcionamiento y su composición.

**Artículo 2. Naturaleza jurídica y finalidad.**

El Observatorio de Opinión Pública de Extremadura es un órgano colegiado, adscrito a la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia, que tiene como finalidad la realización de estudios de opinión oficial, encuestas y estudios de las actitudes de la sociedad extremeña en relación con las políticas o servicios de la Junta de Extremadura, y cuantos estudios, informes y acciones en esta materia sean relevantes para la acción del Gobierno.

**Artículo 3. Funciones.**

1. Son funciones del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura:

a) Realización de estudios de opinión y encuestas que proporcionen información sobre situaciones y asuntos sociales de la realidad de Extremadura y sirvan de orientación a los poderes públicos en sus iniciativas normativas y ejecutivas.

b) Elaborar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, estudios de opinión y encuestas electorales que pregunten sobre la intención de voto o sobre la valoración de los líderes y de los partidos políticos, así como los estudios poselectorales.

c) Creación y mantenimiento de bases de datos en las materias de su competencia, a través de los medios técnicos y materiales con los que cuenta la Junta de Extremadura.

d) La colaboración con otras Administraciones Públicas y con centros universitarios y de investigación para la realización de actuaciones conjuntas.

e) Difundir los resultados de la actividad del Observatorio, a través del Portal de Transparencia de la Junta de Extremadura.

f) Aprobar la planificación anual del Observatorio.

g) Aprobar la memoria anual del Observatorio.

h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento.

i) Establecer los criterios generales para celebrar convenios y acuerdos sobre materias relativas a las competencias del Observatorio.

2. Las funciones anteriormente enumeradas se atribuyen sin menoscabo de las que corresponden a los órganos competentes para la elaboración estadística de la Comunidad Autónoma de Extremadura de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, así como a otros órganos de participación, representación y asesoramiento legalmente establecidos.

**Artículo 4.- Estructura y composición.**

1. El Observatorio de Opinión Pública de Extremadura tiene la siguiente composición:

a) Presidencia:

Será ejercida por la persona que ostente la titularidad de la Consejería con competencias en materia de Presidencia, quien será suplido en caso de ausencia o enfermedad, por la persona titular de la Vicepresidencia.

b) Vicepresidencia:

Será ejercida por la persona titular de la Secretaría General de la Consejería con competencias en materia de Presidencia, o persona en quien delegue.

c) Vocalías:

Serán ejercidas por las personas titulares de las Secretarías Generales de las Consejerías que conforman la Junta de Extremadura o persona en quien deleguen.

d) Secretaría:

Será ejercida por la persona titular de una Jefatura de Servicio designada por la Presidencia que asistirá con voz y sin voto.

2. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Observatorio, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, las cuales actuarán con voz, pero sin voto.

**Artículo 5. Competencias de la Presidencia.**

Corresponde a la Presidencia:

a) Ostentar la representación y la superior dirección del Observatorio.

b) Presidir las reuniones del Observatorio, ostentando las funciones inherentes a la Presidencia de este órgano colegiado según la legislación vigente.

c) Elaborar el programa anual de actividades del Observatorio.

d) Elaborar la memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior, así como elevarla a la Asamblea de Extremadura.

e) Supervisar la ejecución de todas las actuaciones, estudios, trabajos, etc., del Observatorio.

f) Elevar a la Asamblea de Extremadura, el contenido de los trabajos finalizados, así como de los resultados de las encuestas referidas a intención de voto, valoración de partidos y valoración de líderes políticos.

g) Desempeñar, en general, cuantas otras funciones no estén expresamente encomendadas a otros órganos y le correspondan como máximo representante del Observatorio.

**Artículo 6.- Coordinación del Observatorio.**

1. El Observatorio de Opinión Pública de Extremadura contará con el cargo de Coordinador/a que tendrá la condición de personal eventual y será nombrado y separado por la persona titular de la Consejería que ejerza las funciones de Presidencia.

2. Corresponde a la Coordinación del Observatorio, en el desempeño de sus funciones de asesoramiento:

a) Coordinar la ejecución de los trabajos de campo del programa de actuaciones.

b) Coordinar los estudios y proyectos que deba realizar el centro, por sí mismo o en colaboración con otras entidades.

c) Coordinar el proceso de datos conducente a la explotación informática de las investigaciones.

d) Elaborar informes de las correspondientes actuaciones y estudios realizados por el Observatorio.

e) Participar en la elaboración de la propuesta de programa anual de actividades del Observatorio.

f) Participar en la elaboración de la propuesta de memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior.

g) Desempeñar todas aquellas funciones que, en el ámbito de sus competencias, le encomiende expresamente la Presidencia del Observatorio.

3. La persona titular de la Coordinación podrá participar y asistir a las reuniones del Observatorio, con voz pero sin voto.

**Artículo 7.- Gestión administrativa.**

1. La Consejería con competencias en materia de Presidencia impulsará el funcionamiento del Observatorio y le dotará de los medios personales, materiales, económicos y presupuestarios necesarios para la ejecución de sus funciones.

2. Bajo el impulso, coordinación y supervisión de su Presidencia, el Observatorio de Opinión Pública de Extremadura en el desarrollo de sus funciones contará con la asistencia técnica del Servicio con competencias en materia de análisis y documentación de la Presidencia de la Junta de Extremadura.

Corresponde al titular de dicho Servicio elaborar la propuesta de programa anual de actividades del Observatorio y la propuesta de memoria relativa a la ejecución del programa correspondiente al ejercicio anterior.

3. Para la realización de sus funciones, la Consejería competente en materia de Presidencia podrá, a propuesta del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura, promover la formalización de contratos, convenios o instrumentos de colaboración que se consideren idóneos, con entidades públicas o privadas vinculadas al ámbito de actuación asignado.

4. La asistencia a las sesiones del Observatorio no originará derecho a ninguna indemnización.

**Artículo 8. Régimen jurídico.**

El funcionamiento del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el presente decreto, así como en el reglamento de funcionamiento interno que se apruebe.

En lo no previsto en este decreto o en sus disposiciones de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como lo establecido, en su caso, en la normativa reguladora de los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional única. Actuación en períodos electorales.**

Durante los períodos electorales el Observatorio de Opinión Pública de Extremadura ajustará su actuación a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

**Disposición final primera. Modificación del Decreto 231/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social.**

Se modifica apartado 6 del artículo 2 del Decreto 231/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Interior y Diálogo Social, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“6. Le corresponde, igualmente, dirigir y coordinar las relaciones con la ciudadanía y con las entidades locales, territoriales y no territoriales.

En ejercicio de esta competencia, podrá impulsar, fomentar y apoyar la realización de aquellos proyectos o actuaciones, de interés público o social, que tengan un carácter excepcional o singular, que promuevan el desarrollo económico y social o sean debidos a necesidades imprevistas o urgentes, para los que no existan programas específicos de ayuda en los presupuestos de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la normativa vigente en materia de subvenciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras Consejerías.

Además, le corresponde, a través del Observatorio de Opinión Pública de Extremadura, la realización de estudios de opinión oficial, encuestas y estudios de las actitudes de la sociedad extremeña en relación con las políticas o servicios de la Junta de Extremadura y cuantos estudios, informes y acciones en esta materia sean relevantes para la acción del Gobierno.

**Disposición final segunda. Habilitación normativa.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de Presidencia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, .